



EB 2018/182

Resolución 039/2019, de 19 de febrero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don I. P. R contra la exclusión de su oferta y la admisión de la de doña L.S.M.R del contrato de “Servicios de asesoramiento técnico y urbanístico por arquitecto para la Cuadrilla de la Llanada Alavesa”, tramitado por la Cuadrilla de la Llanada Alavesa.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 7 de diciembre de 2018, don I. P. R., interpuso en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación pública contra la exclusión de su oferta y la admisión de la de doña L.S.M.R en el contrato de “Servicios de asesoramiento técnico y urbanístico por arquitecto para la Cuadrilla de la Llanada Alavesa”, tramitado por la Cuadrilla de la Llanada Alavesa.

SEGUNDO: El día 10 de diciembre se solicitó al poder adjudicador que remitiera el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP); dicha documentación se recibió en el registro del OARC / KEAO el día 12 de diciembre de 2018.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados, con fecha 13 de diciembre se han recibido las alegaciones de doña L.S.M.R. el día 19 de diciembre de 2018.

CUARTO: Mediante la Resolución B-BN 40/2018, de 27 de diciembre del OARC/KEAO, se ha acordado suspender de forma cautelar el procedimiento de adjudicación.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de don I. P. R., persona física que actúa en nombre propio, para recurrir la exclusión de su oferta contractual.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2.b) de la LCSP son impugnables los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la exclusión de ofertas.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Cuadrilla de la Llanada Alavesa tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

Los argumentos del recurso, en síntesis, son los siguientes:

- a) El método de cálculo del valor estimado no figura en el Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) y, además, está mal calculado ya que al no efectuarse la prestación en días festivos éstos no deberían ser objeto de cómputo quedando establecido, de esta manera, el valor estimado en 197.193,15 euros.
- b) En el expediente no consta el certificado de existencia de crédito y solicitada la información del importe consignado en la aplicación presupuestaria especificada en el PCAP se ha manifestado que ésta asciende a 46.500,00 euros, cantidad insuficiente para el presupuesto base de licitación.
- c) La póliza presentada cumple con los requisitos exigidos en el PCAP, que no exige expresamente el tener un riesgo por siniestro igual o superior al valor estimado del contrato. La interpretación realizada por la administración ha creado indefensión en el recurrente por ser restrictiva, pues no tiene en cuenta que el importe anual de la póliza es de 3.000.000 € ni el resto de coberturas por siniestro detalladas en la póliza.
- d) La póliza presentada por L.S.M.R. tiene un límite para daños personales y materiales de responsabilidad civil profesional de 150.000 euros por siniestro y no de 1.000.000 de euros como se justifica en las contestaciones remitidas por los mediadores y asumida por la administración contratante.



- e) El pronunciamiento de exclusión no ha sido correctamente adoptado, pues de la Mesa de contratación no puede limitar su función a recibir informes de manera acrítica (STS de 28 de noviembre de 2012).
- f) El recurrente figura inscrito en el Registro de licitadores y empresas clasificadas con el número de inscripción 05910 que, conforme al artículo 87.2 de la LCSP, acredita frente a todos los órganos de contratación del sector público y salvo prueba en contrario, las condiciones de solvencia económica y financiera del empresario; documento que no fue solicitado por el poder adjudicador.
- g) La adjudicataria del contrato no cuenta con ningún tipo de experiencia en la prestación del servicio de asesoramiento técnico y urbanístico por lo que carece de la solvencia técnica o profesional requerida.
- h) La pretensión del recurso es (i) la declaración de nulidad de la resolución recurrida por ser una decisión discrecional (ii) la retroacción del expediente a la fase de apertura de los sobres “A”, para la apertura del sobre del recurrente por cumplir con los requisitos de solvencia económico y financiera requeridos en el pliego, (iii) que se anulen los actos de petición de informes de las pólizas a entidades de mediación y (iv) que se anule la propuesta de adjudicación a L.S.M.R. al no cumplir con los requisitos de solvencia.

SÉPTIMO: Alegaciones de L.S.M.R.

L.S.M.R., adjudicataria impugnada, efectúa las siguientes alegaciones:

- a) El criterio de adjudicación “Experiencia” es valorable únicamente mediante fórmulas y en ningún caso aparece en el Pliego que la falta de ella sea motivo excluyente para la adjudicación.
- b) Dos asesorías que disponen de conocimientos en materia de seguros han aceptado la póliza de seguros presentada y, sin embargo, han rechazado la de la recurrente.



OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador entiende que el recurso debe desestimarse por los motivos que a continuación se resumen:

- a) Las alegaciones sobre el valor estimado del contrato, presupuesto base de la licitación y financiación son extemporáneas, pues los pliegos no han sido impugnados, los cuales se entienden aceptados por el recurrente.
- b) La fórmula utilizada para calcular el valor estimado del recurso es correcta, ya que se trata de establecer un límite máximo estimado que sirva de referente. En cuanto a la financiación del contrato, la partida que soporta el crédito tiene la cantidad suficiente para el presupuesto base de licitación y carece de la consideración de crédito de compromiso porque el plazo de ejecución es de un año susceptible de prórroga.
- c) La causa de la exclusión del recurrente es clara: carece de la solvencia económica y financiera exigida por cuanto el daño profesional se encuentra limitado a 200.000 euros por siniestro (cantidad declarada en el DEUC) y el límite agregado se ciñe al montante total que se abonaría en una anualidad por todo tipo de conceptos.
- d) El acuerdo de exclusión se halla suficientemente motivado. Se solicitó informe a dos empresas mediadoras en seguros.
- e) El requisito de solvencia exigido es el del artículo 87.3.b) de la LCSP y las circunstancias referidas a tal requisito se han de cumplir en el momento de presentación de ofertas según el artículo 140.4 de la LCSP.
- f) La acreditación de la solvencia de la adjudicataria no es objeto del recurso. No obstante, se indica que la experiencia fue valorada conforma a lo dispuesto en el artículo 90.1.a) de la LCSP, atendiendo a los dos primeros dígitos del CPV.



NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, son dos las cuestiones que se plantean en el recurso: por un lado, el recurrente impugna su exclusión del procedimiento, y por otro, reclama la expulsión del mismo de su única competidora y adjudicataria impugnada. Además, en el recurso se denuncian varias irregularidades en la configuración del expediente de contratación y en la redacción del PCAP, sin que se deduzca una pretensión concreta en relación a ellas. Se analizarán en primer lugar estas cuestiones para, a continuación, proceder al examen de la exclusión del recurrente y posteriormente el de la admisión de la adjudicataria. Téngase en cuenta que, en todo caso, incluso en el caso de que se concluyera que la exclusión fue ajustada a derecho, se debe proceder al estudio del segundo motivo, pues este OARC / KEAO ya ha señalado la legitimación activa del licitador excluido sin carácter firme para sostener una impugnación de cuyo éxito se derivaría la declaración de desierto de la licitación y el probable inicio de un nuevo procedimiento de adjudicación con el mismo objeto al que podría presentar una nueva proposición (ver, por todas, la Resolución 117/2018).

a) Sobre las irregularidades del PCAP y del expediente de contratación

El recurrente denuncia las siguientes irregularidades

a.1) El valor estimado del contrato

El recurrente considera que el método de cálculo del valor estimado utilizado por el poder adjudicador es incorrecto ya que considera que debían haber sido excluidos del cómputo los importes dinerarios referidos a los días inhábiles, en los que no se va a prestar servicio alguno. Siendo el valor estimado calculado de esta manera inferior al que figura en el PCAP, el recurrente hubiera cumplido con el requisito de solvencia económica y financiera solicitado. A juicio de este OARC/KEAO esta alegación debe ser desestimada por extemporánea, pues no se recurrieron los pliegos en el momento procedimental oportuno, y por carente de fundamento, pues el poder adjudicador ha efectuado



el cálculo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101.1.a) de la LCSP y ha tenido en cuenta el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según sus estimaciones. Téngase en cuenta que el valor estimado es una estimación que representa el volumen máximo de negocio que el contrato puede representar para el potencial contratista, tiene como finalidad básica definir el procedimiento y el ámbito de publicidad aplicable en razón de la cuantía del contrato y sirve también para informar adecuadamente a los operadores del mercado sobre la importancia económica de la licitación para que éstos decidan si les interesa o no presentar una oferta, a la vista de la importancia económica del contrato (ver, en este sentido la Resolución 104/2015 del OARC/KEAO y la jurisprudencia en ella citada). Consecuentemente, al tratarse de una estimación del valor económico máximo del contrato, el cálculo efectuado por el órgano de contratación de computar todos los días del plazo de ejecución y de sus prórrogas como susceptibles de ser facturados, es correcto.

a.2) Irregularidades en el expediente de contratación

Afirma el recurrente que el expediente de contratación adolece de dos tachas en su financiación consistentes en que no se incorpora el certificado de existencia de crédito adecuado y suficiente al que se refiere el artículo 116 de la LCSP y que no consta la existencia de crédito suficiente debido a que la cantidad consignada es inferior al presupuesto base de licitación y no constan los créditos de compromiso. Estas alegaciones no guardan conexión alguna con ninguna de las pretensiones del recurso que consisten, resumidamente, en que se acepte la oferta de la recurrente y que se excluya de la licitación la oferta y, la eventual estimación de estas irregularidades en ningún caso implicaría la satisfacción de alguna de las dos mencionadas pretensiones, por lo que no procede entrar al examen y estudio de las mismas.

b) Sobre las actuaciones de la mesa de contratación



Las apreciaciones de este Órgano deben partir del contenido de los apartados del PCAP relevantes para el caso, pues vinculan al poder adjudicador y a los participantes en el procedimiento de adjudicación por no haber sido impugnados en tiempo y forma:

CUADRO DE CARACTERÍSTICAS

F) SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA Y TÉCNICA O PROFESIONAL DE LA EMPRESA LICITADORA O HABILITACIÓN EMPRESARIAL O PROFESIONAL EXIGIBLE. CLASIFICACIÓN

F.1) Solvencia económica y financiera

La solvencia económica y financiera se podrá acreditar por el siguiente medio: Justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales vigente hasta el fin del servicio contratado que cubra por importe igual o superior al valor estimado del contrato.

F.2) Solvencia técnica o profesional

(...)

- Relación de los trabajos de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato realizados en los últimos 4 años que incluya importes, fechas y el destinatario público o privado. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración responsable del empresario.

b.1) Sobre la exclusión de la recurrente

Según consta en el acta de la sesión de la Mesa de Contratación de 9 de noviembre de 2018 se excluye la oferta de la recurrente por considerar que el contrato de seguro por riesgos profesionales que presenta al limitar la suma asegurada por siniestro a la cantidad de 200.000 euros incumple la exigencia que figura en el PCAP de que el importe asegurado sea igual o superior al valor estimado del contrato (208.416 €).

La póliza presentada por el recurrente expresa las coberturas y límites de indemnización de la siguiente forma:



COBERTURAS Y LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN

GARANTIA	LIMITE POR SINIESTRO
R.C.Explotación	200.000 €
R.C.Patronal o derivada de Accidentes de Trabajo	200.000 €
R.C. Profesional	200.000 €
R.C. derivada de incumplimiento de LOPD	200.000 €
Inhabilitación profesional	1.800€/mensuales Máximo 12 meses
Liberación de Gastos	Incluido
Defensas y Fianzas	Incluido

LIMITE ANUAL AGREGADO 3.000.000 €

Este OARC/KEAO no comparte la interpretación que ha realizado la Mesa de contratación sobre el ajuste del contrato de seguro presentado por el licitador excluido a lo solicitado en la cláusula F.1) del PCAP. En primer lugar, esta cláusula no establece expresamente que el límite asegurado lo sea por siniestro, por lo que caben otras interpretaciones diferentes a la que de forma restrictiva ha realizado la Mesa de contratación. La literalidad de la cláusula se halla redactada de una forma más amplia y se refiere a la exigencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales (...) que cubra por importe igual o superior al valor estimado del contrato, por lo que cabe entender que el importe asegurado se refiera al importe agregado. En segundo lugar, la póliza debatida establece expresamente que el límite de indemnización anual agregado sin franquicias es de 3.000.000 €, por lo que cabe que el seguro responda durante el período de un año hasta de un máximo de quince siniestros derivados de las actuaciones efectuadas en el ejercicio de su profesión. En tercer lugar, la interpretación de la cláusula, que no está redactada en términos claros y precisos, se debe realizar desde la finalidad que pretende satisfacer su exigencia como un criterio de solvencia económica y financiera, que es la de acreditar la capacidad financiera de un profesional que para el ejercicio de su profesión no requiere de la existencia de una organización ni contar con unos determinados medios financieros, sino que la puede ejercer individualmente y con unos medios financieros poco relevantes, sin que por ello tenga que verse afectado el



resultado del ejercicio profesional (ver, en este sentido el Informe 78/2009, de 23 de julio de 2010 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado). Esto es, no nos hallamos ante la exigencia de un seguro que cubra la responsabilidad profesional del contratista durante la ejecución del contrato sino un medio de examinar la capacidad financiera del profesional para acometer la actividad que se le encomienda.

Consecuentemente este motivo de impugnación ha de ser estimado.

c) Sobre la admisión de la oferta de la adjudicataria impugnada

El recurrente considera que la adjudicataria no debió ser admitida al procedimiento de adjudicación ya que incumple con el requisito de solvencia técnica y profesional exigido en la cláusula F.2) del PCAP por no contar con experiencia en la prestación del servicio de asesoramiento técnico y urbanístico y porque el contrato de seguro aportado tienen un límite para daños personales y materiales derivados de la responsabilidad civil profesional de 150.000 euros por siniestro y no de 1.000.000 de euros como alega el poder adjudicador.

c.1) La experiencia como requisito de solvencia técnica o profesional

La alegación de que la adjudicataria no cuenta con la experiencia profesional requerida como requisito de solvencia técnica o profesional debe ser rechazada ya que esta exigencia, a falta de previsión expresa en el PCAP sobre cómo determinar si un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, se debe observar acudiendo a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV (artículo 90.1.a) último párrafo de la LCSP). En el contrato que nos ocupa, el CPV del servicio demandado es el 71200000-0 “Servicios de arquitectura y servicios conexos” que es el genérico que engloba y comprende el resto de servicios de arquitectura de carácter específico como el de “Servicios de asesoramiento en arquitectura” (CPV 71210000-3) y, la experiencia alegada y acreditada por la adjudicataria, certificada por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro



(Delegación de Navarra), se refiere a obras de nueva planta (Expediente 2018A0520) y, el resto, a obras de reforma y reparación, siendo indiscutible que todas ellas se hallan comprendidas en el CPV genérico de “Servicios de arquitectura”. En lo que respecta al importe de las obras también lo cumple porque, a falta de un umbral específico de solvencia técnica o profesional en el PCAP, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 90.2 de la LCSP de que el importe de los trabajos efectuados con anterioridad se apreciará conforme al importe anual acumulado en el año de mayor ejecución que será igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato.

Téngase en cuenta que en el PCAP que rige el contrato, que se vuelve a recordar que no ha sido impugnado, por lo que las partes han de estar a lo consignado en el mismo, la experiencia se valora en dos fases distintas del procedimiento de adjudicación; en el momento de valorar si los licitadores disponen de la solvencia técnica y profesional exigida y como criterio de adjudicación estableciéndose en la cláusula M.2 del cuadro de características del PCAP que la experiencia a valorar será la prestada en la administración local en servicios directamente relacionada con las tareas a desempeñar. Estas dos funciones de la experiencia en dos fases diferentes del procedimiento de adjudicación, que obedecen a la verificación de dos finalidades diferentes, la de la acreditación de una capacidad profesional para la ejecución del contrato, por una parte, y de otra, la valoración de la oferta efectuada, son las que justifican que la oferta pueda ser aceptada si bien valorada con 0 puntos en el criterio de adjudicación de “experiencia”.

c.2) El contrato de seguro de riesgos profesionales aportado por la adjudicataria impugnada

Asimismo, alega el recurrente que el contrato de seguro aportado por la adjudicataria impugnada incumple los requisitos fijados en la cláusula F.1) del cuadro de características técnicas del PCAP, pues no cubre el importe del valor estimado del contrato. El examen de esta cuestión debe partir del análisis de



las cláusulas del certificado del contrato de seguro (Póliza nº 01.01.31.17-8391) que figura en el expediente aportado relacionadas con el recurso:

OBJETO DEL SEGURO, SISTEMA DE COBERTURA

Se garantiza en esta Póliza, en los términos y condiciones previstos en las condiciones generales y en las presentes condiciones particulares, el riesgo de nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados exclusivamente con motivo del ejercicio de la actividad profesional de arquitecto, de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado. Se instrumenta en dos sistemas de cobertura aseguradora diferentes, que se pueden contratar conjuntamente

SECCIÓN ACTIVIDAD ANTERIOR (PAA): NO CONTRATADA

SECCION COBERTURA DE LARGO PLAZO (PLP): Cubre la responsabilidad civil derivada de actuaciones profesionales iniciadas con posterioridad a la fecha de efecto de la póliza. Esta cobertura se basa en el denominado "sistema de ocurrencia", de tal manera que cubre la responsabilidad civil derivada del hecho dañoso del asegurado (hecho motivador de la reclamación), que se produzca dentro del período de vigencia de la póliza.

Para que opere esta cobertura, los daños derivados de tal hecho dañoso deberán manifestarse, en todo caso, entre la fecha de efecto de la póliza y los diez años siguientes a la fecha de extinción de la misma o de cualquiera de sus prórrogas.

ZLÍMITES ASEGURADOS SECCIÓN PLP

Límite Asegurado Básico para Daños Materiales y/o Personales:	150.000,00 Euros por Siniestro
Suma Asegurada Complementaria para Daños Personales:	0,00 Euros por Siniestro
Límite cobertura acumulado por póliza:	5.000.000,00 Euros.
Limite cobertura por anualidad de riesgo:	3.000.000,00 Euros.

LÍMITES ASEGURADOS CONJUNTOS PLP y PAA

Límite Acumulado Total por Siniestro:	1.000.000,00 Euros
Responsabilidad Civil Patronal:	90.000 Eur. por víctima sujeto al Límite Asegurado Básico
Limite coste dirección jurídica en Conflicto intereses:	18.000 Euros por Siniestro
Cobertura accesoria de inhabilitación profesional:	1.800 Eur. Mensuales con un máximo de 12 meses

Cuando, en un siniestro, sólo se produzcan daños materiales, el Límite de Suma Asegurada será el Límite Asegurado Básico.



Cuando sólo se produzcan daños personales el Límite de la Suma Asegurada será el Límite Asegurado Básico incrementado en la suma Asegurada Complementaria para Daños Personales. Cuando concurren daños personales y daños materiales en un mismo siniestro, el Límite de Suma Asegurada para daños materiales será, en todo caso, el Límite Asegurado Básico y para los daños personales, el importe de la Suma Asegurada Complementaria para Daños Personales incrementado por el importe no consumido para la indemnización de daños materiales del Límite Asegurado Básico.

Según consta en el expediente remitido, este contrato de seguro fue analizado por dos mediadores en seguros que consideraron que se ajustaba a lo requerido en el PCAP pues, a su entender, la suma asegurada por siniestro es de 1.000.000 €. Este OARC/KEAO no comparte esta conclusión y considera que las cláusulas del contrato de seguro transcritas no cubren por siniestro la cifra de 1.000.000 €. Por un lado, el límite asegurado por siniestro para daños materiales y/o personales es de 150.000 €, cantidad inferior al valor estimado del contrato y, por otro lado, el límite asegurado conjunto PLP (cobertura de largo plazo) y PAA (actividad anterior) no podrá nunca alcanzar el límite acumulado total por siniestro de 1.000.000 de euros porque su percepción está sujeta a las siguientes condiciones: (i) la actividad anterior no se halla contratada por lo que no se está cubierta y no es acumulable, (ii) el acumulado por siniestro de largo plazo tiene como límite de suma asegurada en daños materiales el límite de asegurado básico, esto es, 150.000 euros (iii) cuando sólo se produzcan daños el límite asegurado conjunto será el límite asegurado básico (150.000 €) más la suma asegurada complementaria para daños personales (0 €) y (iv) cuando concurren daños personales y daños materiales en un siniestro el límite de suma asegurada será en todo caso el límite asegurado básico (150.000 €) y para los daños personales el importe de la suma asegurada complementaria para daños personales (0 €).

Es decir, si consideráramos como válida la interpretación que ha efectuado el órgano de contratación de que se exige que la suma asegurada lo sea por siniestro, ninguno de los contratos de seguro aportados por los dos únicos licitadores cumpliría con lo solicitado.



No obstante, este OARC/KEAO no comparte esta interpretación y considera que la suma asegurada se puede referir al límite acumulado durante un período de tiempo, por lo que procede efectuar con respecto al contrato de seguro de la adjudicataria impugnada las mismas apreciaciones que se han efectuado en relación con el presentado por el recurrente, en tanto que asegura un límite de cobertura acumulado por póliza de 5.000.000 € y por anualidad de riesgo de 3.000.000 (al igual que la póliza de presentada por el recurrente), cumpliendo de esta manera con la prescripción contractual, que no establece el límite de que la suma asegurada lo sea por siniestro.

Consecuentemente este motivo de impugnación ha de descartarse.

d) Conclusión

A la vista de las dos letras anteriores, se debe desestimar la pretensión de que la oferta de la adjudicataria sea excluida del procedimiento y se debe admitir la pretensión de que se declare la nulidad de la exclusión del recurrente, lo cual conlleva la anulación de la adjudicación y, habida cuenta de que todos los criterios de adjudicación se sujetan a fórmula, la retroacción del expediente al objeto de que se admita en el procedimiento de adjudicación la oferta del recurrente para que se proceda a su valoración y la posterior adjudicación a la oferta que resulte más ventajosa.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:



RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don I. P. R contra la exclusión de su oferta y la admisión de la de doña L.S.M.R del contrato de “Servicios de asesoramiento técnico y urbanístico por arquitecto para la Cuadrilla de la Llanada Alavesa”, tramitado por la Cuadrilla de la Llanada Alavesa en los términos expresados en el apartado d) del Fundamento jurídico noveno de esta resolución, lo cual conlleva la retroacción del expediente al objeto de que se admita en el procedimiento de adjudicación la oferta del recurrente para que se proceda a su valoración y la posterior adjudicación a la oferta que resulte más ventajosa.

SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: De acuerdo con lo señalado en el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que informe a este Órgano de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2019ko otsailaren 19a

Vitoria-Gasteiz, 19 de febrero de 2019